



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0480 DE 2020
24-07-2020



20202120004804

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela 2020-00105-00 Instaurada por la señora SANDRA VANESSA MEJÍA RICO y otros, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el radicado 2020-00105-00 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La señora **SANDRA VANESSA MEJÍA RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092340044, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de **Instructor Código 3010 Grado 01**, identificado con el código **OPEC No. 59478**, que corresponde al **Área Temática de Gestión Ambiental Sectorial y Urbana**.

Mediante la **Resolución No. 20182120192425 del 24-12-2018**, publicada el 04 de octubre de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59478**, denominado **Instructor Código 3010 Grado 01**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la cual la señora **SANDRA VANESSA MEJÍA RICO** ocupó la **posición No. 7**. La Lista de Elegibles cobró firmeza individual el día 15 de enero de 2019 para la primera posición ocupada por el señor RICARDO ALBERTO SUÁREZ VERA.

La señora **SANDRA VANESSA MEJÍA RICO** y otros, promovieron Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el radicado 2020-00105-00, que mediante fallo del 23 de junio de 2020, decidió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **SANDRA VANESSA MEJIA RICO, RICARDO ALBERTO SUÁREZ VERA, MARIA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, EDGAR RINCON VILLAMIZAR, ALEXANDER DURÁN TORRADO, MONICA ANDREA PRADA ORTIZ, FREDDY**

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela 2020-00105-00 Instaurada por la señora SANDRA VANESSA MEJÍA RICO y otros, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

JESUS CARRILLO ROLÓN e IVY JAZMÍN OTERO HERNÁNDEZ, así como VERÓNICA YANIDH ORTEGA GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste decisión.

SEGUNDO; ORDENAR a la Comisión Nacional del servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje, que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectuó el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla lista da elegibles, en el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 01, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el termino de DIEZ (10) DIAS, so pena de incurrir en desacato.

*De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC 59478 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.*

Lo anterior en todo caso, durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia, en virtud de la armonización de derechos a quien se encuentra en provisionalidad conforme a la parte motiva de esta providencia.

En cuanto quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo), no mitiga el deber de nombrar los que se encuentren en lista de elegible en arden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

TERCERO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que dentro del ámbito de sus competencias, sin que esta constituya orden con efectos interpartes, adelante las actuaciones administrativas tendientes a determinar si, dichos cargos creados mediante el mencionado Acto Administrativo, cumplen las condiciones de "mismos empleos", en relación a los cargos Ofertados en le Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, bajo la OPEC 59478, en aplicación a la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, ya rencionada, se encuentran dentro del marco de aplicabilidad del Concepto de unificación emitido por la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020, a fin de que sean provistas en estricto orden de mérito, con la lista de elegibles resultante de la mencionada convocatoria, aquellos que se encuentren en provisionalidad.

Esta decisión fue impugnada por la CNSC y al mismo tiempo se solicitó aclaración, por lo cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante providencia del 08 de julio de 2020, notificada el 10 de julio de 2020 resolvió negar la aclaración y conceder la impugnación.

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, se procederá a dar cumplimiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- El señor RICARDO ALBERTO SUÁREZ VERA, quien ocupa la primera posición de la lista, ya fue nombrado por el SENA en periodo de prueba como se lo comunicó al Juzgado el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la entidad, lo cual consta en las consideraciones de fallo.
- Respecto del señor FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN, que ocupa la segunda posición, la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión de la lista, por lo que se inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, frente a la cual el señor CARRILLO ROLÓN no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202010039705 del 18 de febrero de 2020, por la cual resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del Acto

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela 2020-00105-00 Instaurada por la señora SANDRA VANESSA MEJÍA RICO y otros, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Administrativo, frente al cual el señor CARRILLO ROLÓN interpuso recurso de reposición, siendo radicado bajo los números 20203200379362 del 9 de marzo de 2020 y 20206000400032 del 13 de marzo de 2020.

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 20202120071445 de 23-07-2020, que decidió **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202010039705 del 2020, que definió la exclusión del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; decisión que se encuentra en trámite de notificación, después de lo cual adquiere su firmeza según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

- Del señor EDGAR RINCÓN VILLAMIZAR, que ocupa la tercera posición, la Comisión de Personal del SENA solicitó su exclusión de la lista, por lo cual la CNSC inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, frente al que ejerció su derecho de defensa y contradicción, siendo resuelto mediante Resolución No. 3970 del 18 de febrero de 2020, que decidió no excluirlo de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Considerando que las actuaciones administrativas iniciadas con ocasión de las solicitudes de exclusión ya fueron resueltas, la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120192425 del 24-12-2018**, respecto de las posiciones faltantes, se producirá una vez se notifique la decisión contenida en la Resolución No. 20202120071445 de 23-07-2020.

Teniendo en cuenta que el señor FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN fue excluido, la lista se recompone automáticamente, por lo que la segunda vacante podrá ser provista con el siguiente elegible en orden de mérito, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo³.

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Esto, por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6 *Ibíd.*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁴, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo anterior se informará a los accionantes a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

³Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

⁴ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela 2020-00105-00 Instaurada por la señora SANDRA VANESSA MEJÍA RICO y otros, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el radicado 2020-00105-00, consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de la señora Sandra Vanessa Mejía Rico y demás tutelantes, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la Resolución No. 20202120071445 de 23-07-2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN, la CNSC comunicará al SENA la firmeza de las posiciones de los elegibles EDGAR RINCÓN VILLAMIZAR, MÓNICA ANDREA PRADA ORTIZ, IVY JAZMÍN OTERO HERNÁNDEZ, ALEXANDER DURÁN TORRADO, SANDRA VANESSA MEJÍA RICO y MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a los tutelantes a las siguientes direcciones:

Cédula	Tutelante	Correo Electrónico
88310706	RICARDO ALBERTO SUÁREZ VERA	ingamb12@hotmail.com
88226250	FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN	freddycarrillorolon27@gmail.com
88197681	EDGAR RINCON VILLAMIZAR	bioqedgar@hotmail.com
1093754800	MONICA ANDREA PRADA ORTIZ	andreamonik_18@hotmail.com
27602956	IVY JAZMÍN OTERO HERNÁNDEZ	ivyjazz19@gmail.com
13140397	ALEXANDER DURÁN TORRADO	alexanderdurantorrado@gmail.com
1092340044	SANDRA VANESSA MEJIA RICO	vanessamejia18@hotmail.com
27751544	MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ	mariavictoria_acevedo@hotmail.com
27592582	VERÓNICA YANIDH ORTEGA GÓMEZ	veronicayanidh@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en la dirección electrónica: adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

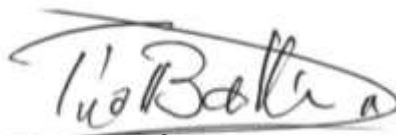
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 24 de Julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE